El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RECONOCIMIENTO EN CASO DE TRASLADO DE RÉGIMEN / CONFLICTO ENTRE EL RAIS Y EL RPM / CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: CORRESPONDE AL FONDO EN QUE ESTABA AFILIADO A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: DEBE RECONOCERLA EL ÚLTIMO FONDO DE PENSIONES / SE ACOGE EL PRIMERO.**

En sentencia SL5183 de 8 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que… perfeccionada la afiliación pensional, nace para la nueva administradora pensional la obligación de reconocer las prestaciones económicas que emanen del sistema general de pensiones; norma que, a juicio de la Corte, concuerda con la eficiencia del sistema, en la medida en que evita conflictos entre las administradoras pensionales…

… la Alta Magistratura definió que cuando un afiliado cambia de administradora pensional y posteriormente inicia el proceso de calificación de su pérdida de la capacidad laboral, la entidad que debe reconocer la prestación económica que se deriva de la invalidez, es aquella en la que se encuentra afiliado para ese momento -nueva administradora-, independientemente si la estructuración de la invalidez se fija en una fecha anterior en la que aquel se encontraba vinculado a su antigua administradora pensional, lo cual no afecta la sostenibilidad financiera del sistema…

… teniendo en cuenta que en la sentencia C-836 de 2001 emitida por la Corte Constitucional se dejó sentada la posibilidad que tienen los jueces y tribunales de apartarse de la línea jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, esta Corporación ha decidido alejarse de dicha postura, de acuerdo con la argumentación jurídica que pasa a exponerse razonadamente.

En sentencia SU-313 de 13 de agosto de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que varias de sus salas de revisión tenían posturas diferentes en este tipo de asuntos, decidió unificar su jurisprudencia respecto a este tipo de conflictos entre las administradoras del sistema general de pensiones, llegando a la conclusión de que, independientemente de los traslados que pueda generar un afiliado al interior del sistema, bien entre sus regímenes pensionales o entre los fondos privados de pensiones, la entidad -pública o privada- que debe responder por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, es aquella en la que se encuentre afiliado para el momento en que se produce el siniestro -estructuración de la invalidez- y no la última administradora en la que se encuentre afiliado…

Prevé el inciso segundo del artículo 3.2.1.12 del decreto 780 de 2016 que “En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad”.

Al hacer el análisis de la norma en cita, la Corte Constitucional recordó que… lo que verdaderamente se desprende de la lectura del referido artículo 3.2.1.12 del decreto 780 de 2016 es que la administradora pensional “antigua” debe responder por todas las prestaciones económicas que se hayan causado a favor de los afiliados hasta el momento en que se hizo efectivo el traslado; por lo que, si la invalidez se generó en vigencia de su afiliación, le corresponderá reconocer la prestación económica…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 21 de 13 de febrero de 2023

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del **Instituto de Seguros Sociales**, hoy **Administradora Colombiana de Pensiones**, en auto de 10 de octubre de 2022 emitido por esta corporación, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve la señora **Orian Ruiz Restrepo**, en nombre propio y en representación de su hija **Angie Paola Ruiz Ruiz**, radicado con el N° 66001-31-05-003-2011-00860-01, cuya sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 11 de septiembre de 2012, y en el que también se encuentra demandada la **AFP ING S.A.**, hoy **Protección S.A**., al que fue llamada en garantía **Seguros Bolívar S.A**.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Orián Ruiz Restrepo que la justicia laboral declare que el afiliado fallecido Luis Eduardo Ruiz Ballesteros tenía derecho a la pensión de invalidez y posteriormente que ella y su hija Angie Paola Ruiz Ruiz tienen derecho a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Ruiz Ballesteros.

Con base en esas declaraciones, aspira que se condene al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, o a la AFP ING S.A., hoy Protección S.A., a reconocer y pagar las respectivas prestaciones económicas, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que el señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros estuvo afiliado al RPMPD entre el 13 de junio de 1986 y el 15 de agosto de 1995, cotizando 477 semanas al sistema general de pensiones; entre el 16 de agosto de 1995 y el 30 de septiembre de 2009 estuvo afiliado en el RAIS con la AFP ING S.A. hoy Protección S.A., cotizando 734 semanas al sistema general de pensiones; a partir del 1° de octubre de 2009 regresó al RPMPD en donde estuvo hasta el 14 de abril de 2010 fecha en la que falleció, alcanzando a cotizar 28 semanas más en ese periodo al sistema general de pensiones; antes de su deceso, inició trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, el cual fue definido después del fallecimiento por el Departamento de Medicina Laboral del ISS, quien determinó que él tenía una PCL del 61.50% de origen común y estructurada el 2 de julio de 2009.

Continuó relatando que: Contrajo matrimonio con el señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros el 16 de febrero de 1990, procreando una hija que responde al nombre de Angie Paola Ruiz Ruiz, quien tiene 12 años a la fecha de presentación de la demanda; la convivencia entre ella y su cónyuge se prolongó desde el momento en que contrajeron matrimonio hasta aquel en que se produjo su deceso.

El 29 de abril de 2010 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de ella y de su hija menor de edad, la cual fue negada por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución N° 006514 de 27 de octubre de 2010, manifestando que el causante no había cotizado 50 semanas en los tres años anteriores al deceso; el 2 de febrero de 2011 pidió el reconocimiento de la prestación económica ante la AFP ING S.A., quien en comunicación de esa misma fecha resolvió negativamente la petición argumentando que el causante no se encontraba vinculado con esa entidad para la fecha en que se produjo el deceso.

Al dar respuesta a la demanda -págs.58 a 60 y 109 a 111 archivo 002 carpeta primera instancia- el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que en el presente asunto no se dan los presupuestos legales para reconocer las prestaciones económicas que se reclaman. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Genéricas*”.

El fondo privado de pensiones ING S.A., hoy Protección S.A., contestó la acción -págs.67 a 79 archivo 002 carpeta primera instancia- oponiéndose a las pretensiones elevadas por la actora, argumentando que el señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales para el momento en que se produjo su deceso, razón por la que es esa entidad la que eventualmente debe responder por las prestaciones económicas que pudiere haber generado el causante dentro del sistema general de pensiones, acotando que ese fondo privado de pensiones trasladó con destino al ISS la totalidad de los aportes que se encontraban en la cuenta de ahorro individual del señor Ruiz Ballesteros. Planteó las excepciones de fondo que denominó “*Genérica”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no adeudado respecto de ING S.A.”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de la afiliación ante ING S.A. para la época del siniestro*” y “*Falta de personería sustantiva por pasiva*”.

En escrito adjunto -págs.80 a 83 archivo 002 carpeta primera instancia- la AFP ING S.A., hoy Protección S.A., solicitó que se llamara en garantía a Seguros Bolívar S.A., ya que para las fechas en que se produjeron los siniestros -invalidez y muerte del señor Ruiz Ballesteros- se encontraban vigentes las pólizas previsionales de invalidez y sobrevivientes 6000-0000012-13 y 6000-0000012-04 expedidas por esa aseguradora, por lo que, en caso de que se condene al fondo privado de pensiones ING S.A., hoy Protección S.A., se deben afectar esas pólizas con la finalidad de que sean necesarias para cancelar las prestaciones económicas.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. procedió a contestar la demanda y el llamamiento en garantía -págs.146 a 163 archivo 002 carpeta primera instancia- aceptando que la AFP ING S.A. hoy Protección S.A. contrató con la aseguradora las pólizas previsionales de seguro colectivo de invalidez y sobrevivientes identificadas con los números 6000-0000012-13 y 6000-0000012-04 que se encontraban vigentes para las fechas en que se produjeron la estructuración de invalidez del señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros el 9 de julio de 2009 y para la fecha de su deceso el 14 de abril de 2010 respectivamente; sin embargo, sostiene que el fondo privado de pensiones accionado ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le competían con el fallecido Luis Eduardo Ruiz Ballesteros, sin que sea esa entidad la eventual responsable del reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del sistema general de pensiones, razón por la que no hay lugar a condenar al referido fondo privado de pensiones y por ende tampoco es dable emitir condena en contra de la aseguradora. Por las razones expuestas se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso una serie de excepciones que se encuentran correctamente relacionadas en el escrito.

En sentencia de 11 de septiembre de 2012, la funcionaria de primer grado determinó que la entidad que debe responder por las prestaciones económicas que se generen eventualmente a favor del señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros y sus beneficiarios, deben ser el Instituto de Seguros Sociales, en consideración a que él se encontraba afiliado en esa entidad para el momento en que inició los trámites de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, así como aquella en la que se produjo su deceso.

En lo que concierne al reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem, determinó que el señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros reunía los requisitos exigidos para que se le reconociera esa prestación económica, ya que tenía una pérdida de la capacidad laboral del 61.50% de origen común y estructurada el 2 de julio de 2009, quedando acreditado que en los tres años anteriores tenía cotizadas más de 50 semanas al sistema general de pensiones; razones por las que le ordenó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a reconocer la pensión de invalidez post mortem a favor del señor Ruiz Ballesteros a partir del 2 de julio de 2009 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por catorce mesadas anuales, condenado a continuación a dicha administradora pensional a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del causante, la suma de $5.229.903 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 2 de julio de 2009 y el 14 de abril de 2010.

A continuación, estableció que al tratarse de la muerte de un pensionado por invalidez, conforme con lo previsto en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, el señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios; habiéndose acreditado en el plenario la condición de cónyuge supérstite de la señora Orian Ruiz Restrepo, quien también demostró que convivió con el causante desde el 16 de febrero de 1990 hasta que se produjo su deceso el 14 de abril de 2010 y así mismo concluyó que en el proceso quedó probado que la menor Angie Paola Ruiz Ruiz es hija del señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros; motivos por los que, al ser beneficiarias del pensionado fallecido, tienen derecho a que el Instituto de Seguros Sociales les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, en un 50% para cada una, a partir del 15 de abril de 2010, advirtiendo que el porcentaje correspondiente a cada una de ellas, acrecerá el de la otra cuando cese ese derecho, indicando frente a la menor de edad, que su derecho es temporal, ya que el mismo correrá hasta el momento que cumpla la mayoría de edad, pudiéndose extender hasta los 25 años si cumple con las condiciones de estudiante señaladas en la ley. En consecuencia, condenó al ISS a reconocer por concepto de retroactivo pensional a favor de las demandantes, la suma de $18.040.533 generada entre el 15 de abril de 2010 y el 31 de agosto de 2012, correspondiéndole a las beneficiarias el 50% de esa suma de dinero.

A renglón seguido, condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales generadas a favor de las beneficiarias del pensionado fallecido desde el 30 de junio de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo señalado, absolvió de las pretensiones dirigidas en su contra a la AFP ING S.A. hoy Protección S.A., y por ende, condenó en costas procesales a la parte actora a favor del referido fondo privado de pensiones.

Finalmente, condenó en costas procesales al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a favor de la parte actora.

No hubo apelación de la sentencia.

En auto de 10 de octubre de 2022 -archivo 05 carpeta segunda instancia-, la Sala Mayoritaria declaró la nulidad del trámite adelantado con posterioridad a la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2012 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito y por ende la nulidad del proceso ejecutivo laboral iniciado el 4 de diciembre de 2014; y a continuación, dispuso que se agotara el grado jurisdiccional de consulta a favor del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al haber resultado la decisión de primera instancia desfavorable a sus intereses.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta sede.

A esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. Cuándo un afiliado se moviliza entre los dos regímenes pensionales que conforman el sistema general de pensiones y su invalidez se estructura cuando pertenecía a una administradora pensional en la que no se encontraba afiliado para el momento en que se emitió el dictamen de pérdida de la capacidad laboral ¿Cuál es la entidad que debe responder ante la eventual pensión de invalidez que se pudiere causar?***

***2. ¿Acreditó el señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros los requisitos exigidos en la ley para que se le reconozca la pensión de invalidez post mortem?***

***3. ¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros?***

***4. ¿Acreditaron la demandante y su hija la calidad de beneficiarias del señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros?***

***5. De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Estuvo correctamente tomada la decisión de la funcionaria de primera instancia de condenar al ISS hoy Colpensiones a reconocer las prestaciones económicas determinadas en la sentencia de 11 de septiembre de 2012?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**1. POSTURA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSITICIA FRENTE A LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE SE GENERAN ENTRE LAS ADMINISTRADORAS PENSIONALES PARA RECONOCER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CUANDO SE PRESENTA TRASLADO DEL AFILIADO.**

En sentencia SL5183 de 8 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que el artículo 42 del decreto 1406 de 1999 compilado por el artículo 3.2.1.12 del decreto 780 de 2016, establece que perfeccionada la afiliación pensional, nace para la nueva administradora pensional la obligación de reconocer las prestaciones económicas que emanen del sistema general de pensiones; norma que, a juicio de la Corte, **concuerda con la eficiencia del sistema**, en la medida en que evita conflictos entre las administradoras pensionales -público y privados-, además de la tardanza en el reconocimiento de las prestaciones económicas y sobre todo *“retornos a regímenes pensionales antiguos sin justificación legal”.*

En ese último aspecto, expresó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral que *“imponerle el reconocimiento pensional al fondo antiguo o al que estaba vinculado el afiliado cuando la invalidez se estructuró y se causó la pensión que ampara el riesgo, y no al fondo nuevo o en el que la situación de invalidez se declaró formalmente,* ***implica la anulación de la decisión libre y voluntaria de la persona en torno a permanecer en un régimen de pensiones determinado****, lo que no puede ser desconocido por circunstancias no previstas en la ley y que tampoco les son atribuibles a los afiliados”.* (Negrillas por fuera de texto)

Bajo ese contexto preliminar, la Alta Magistratura definió que cuando un afiliado cambia de administradora pensional y posteriormente inicia el proceso de calificación de su pérdida de la capacidad laboral, la entidad que debe reconocer la prestación económica que se deriva de la invalidez, es aquella en la que se encuentra afiliado para ese momento -nueva administradora-, independientemente si la estructuración de la invalidez se fija en una fecha anterior en la que aquel se encontraba vinculado a su antigua administradora pensional, **lo cual no afecta la sostenibilidad financiera del sistema**; lo cual explicó en los siguientes términos:

*“Precisamente, aunque tratándose de una pensión de invalidez laboral, pero conservando igual línea de pensamiento, la Corte ha asentado que «el derecho pensional por invalidez surge precisamente con la calificación de tal condición por parte de la autoridad competente» (CSJ SL366-2019).*

*Aunado a esto, no puede olvidarse que el sistema pensional está cimentado en reglas jurídicas precisas que permiten el traslado entre regímenes o fondos de pensiones con plena garantía del sostenimiento financiero del sistema. El artículo 4.º del Decreto 3800 de 2003, compilado por el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1833 de 2016, estipula que «Por razón de la selección, procede el traslado de los recursos a la administradora de pensiones seleccionada».*

*En esa perspectiva, si una persona en situación de invalidez se traslada a un régimen pensional y en el decurso de la afiliación se declara formalmente el riesgo, el fondo que administra la afiliación se presume que cuenta con el respaldo financiero para responder por la prestación que corresponda, incluso si la estructuración del riesgo y la causación del derecho pensional ocurre en una afiliación anterior, puesto que la declaración del mismo es la que hace surgir el derecho.”*

**2. POSTURA DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y ACOGIMIENTO DE ELLA POR ESTA CORPORACIÓN.**

Expuesta como se encuentra la actual línea jurisprudencial adoptada por la Corte Suprema de Justicia frente a los conflictos de competencia que se suscitan entre las administradoras pensionales en el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de afiliados que se han trasladado, bien entre regímenes pensionales o entre fondos privados de pensiones, y, teniendo en cuenta que en la sentencia C-836 de 2001 emitida por la Corte Constitucional se dejó sentada la posibilidad que tienen los jueces y tribunales de apartarse de la línea jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, esta Corporación ha decidido alejarse de dicha postura, de acuerdo con la argumentación jurídica que pasa a exponerse razonadamente.

En sentencia SU-313 de 13 de agosto de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que varias de sus salas de revisión tenían posturas diferentes en este tipo de asuntos, decidió unificar su jurisprudencia respecto a este tipo de conflictos entre las administradoras del sistema general de pensiones, llegando a la conclusión de que, independientemente de los traslados que pueda generar un afiliado al interior del sistema, bien entre sus regímenes pensionales o entre los fondos privados de pensiones, la entidad -pública o privada- que debe responder por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, es aquella en la que se encuentre afiliado para el momento en que se produce el siniestro -estructuración de la invalidez- y no la última administradora en la que se encuentre afiliado como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, indicando el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, que la postura que en adelante adoptará en pleno la Corte, garantiza la sostenibilidad financiera del sistema y no vulnera el derecho a la libre escogencia de régimen pensional o de administradora pensional de los afiliados, entre otros aspectos relevantes, que se contraponen de manera acertada a la postura actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como pasa a verse.

**Definición de la competencia.**

Prevé el inciso segundo del artículo 3.2.1.12 del decreto 780 de 2016 que *“En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora.* *La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad”.*

Al hacer el análisis de la norma en cita, la Corte Constitucional recordó que unas de sus salas de revisión ha considerado que lo que se debe entender de su contenido, es que, en este tipo de eventos, quien debe responder por el reconocimiento de la pensión de invalidez, independientemente de la fecha en que se produce el siniestro -estructuración de la invalidez- es la última administradora pensional en donde se encuentra vinculado el afiliado, **pero a renglón seguido, determinó que ese entendimiento resultaba equívoco,** pues lo que verdaderamente se desprende de la lectura del referido artículo 3.2.1.12 del decreto 780 de 2016 es que la administradora pensional “antigua” **debe responder por todas las prestaciones económicas que se hayan causado a favor de los afiliados hasta el momento en que se hizo efectivo el traslado; por lo que, si la invalidez se generó en vigencia de su afiliación, le corresponderá reconocer la prestación económica**; posición que soportó en los siguientes tres argumentos:

*“(i) La invalidez es un riesgo y, para ser protegido, debe ser –por regla general– futuro e incierto. Ordenarle al fondo nuevo reconocer una pensión que se causó antes de que el beneficiario estuviere afiliado a él, sería tanto como exigirle que amparara no un riesgo, sino un hecho ya consolidado.*

*(ii) El Decreto 1833 de 2016, establece en su artículo 2.2.2.4.6., que “[l]as prestaciones que se deriven de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en este decreto, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora ante la cual se hayan realizado efectivamente las cotizaciones a la fecha de ocurrencia de la muerte o estructuración de la invalidez” (Subrayas fuera de texto). Esta es una norma que se aplica a los supuestos de multiafiliación, es decir, a aquellos escenarios en los que una persona estaba afiliada válidamente a los dos regímenes, pero aportando a uno solo. Sin embargo, el artículo ha sido usado, por la vía de la analogía, para dirimir asuntos de competencia distintos. Con base en ello, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sostuvo, el 23 de mayo de 2018, al estudiar un caso como este, que la prestación debía ser reconocida por la entidad que recibió los aportes al momento en que ocurrió el siniestro.*

*(iii) Por último, la interpretación según la cual el fondo nuevo debe reconocer la pensión –con independencia del momento en que se estructure la invalidez–, parece contener una contradicción específica con la forma de financiación de la prestación que, por cada régimen, el legislador previó”.*

**Financiación de la pensión de invalidez y sostenibilidad financiera del sistema.**

En ese sentido, la Corte Constitucional sostuvo que con la postura que se adopta a partir de la sentencia de unificación SU-313 de 2020, se garantiza la adecuada financiación de la pensión de invalidez y la sostenibilidad financiera del sistema, de acuerdo con los siguientes argumentos:

*“6.3.1. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida es, por antonomasia, solidario. Su correcto funcionamiento está atado al apoyo intergeneracional toda vez que el pago de las pensiones que se reconocen en la actualidad, depende de las cotizaciones que, al mismo tiempo, se encuentran realizando las personas vinculadas a un trabajo. Esas cotizaciones, que serán de orden obligatorio, provienen de la labor que adelanten quienes (i) sean servidores públicos, (ii) hayan suscrito un contrato laboral o por prestación de servicios, o (iii) aporten como independientes. Con la afiliación al Sistema General de Pensiones, inicia la obligación de cotizar y ella habrá de mantenerse hasta tanto la persona no acredite los requisitos para acceder a una pensión de vejez o, de manera excepcional, a una de invalidez.*

*Esas cotizaciones, conforme ha sido necesario por consideraciones presupuestales, han aumentado históricamente. Antes de la Ley 100 de 1993, aquellas correspondían al orden del 8% del salario mensual que devengaba el trabajador, con posterioridad se estableció, en el artículo 20 de esa última norma, que ascenderían anualmente así: para 1994, al 11,5%; para 1995, al 12,5%; y desde 1996, en adelante, serían del 13,5%. Desde la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, han vuelto a variar, así: para 2004, al 14,5%; para 2005, al 15,0%; para 2006 y 2007, al 15.5%; y, desde 2008, hasta la fecha, al 16%. Por supuesto, dependiendo de las circunstancias, ese porcentaje puede ser superior, como ocurre, por ejemplo, con quienes devengan más de cuatro salarios mínimos. Con todo, de las cotizaciones se nutre el RPM para pagar las pensiones que tiene a su cargo y que se causaron con ocasión del cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Estos aportes van a un fondo común que será de naturaleza pública.*

*Ahora bien, la cotización del 16% aludida, encuentra en el RPM una distribución específica. De ese porcentaje, un 3% debe ser destinado a cubrir gastos de administración, pensiones de invalidez y de sobrevivientes. Lo demás será destinado, como reservas, al fondo común de vejez. Esto quiere decir que, en principio, las pensiones de invalidez y sobrevivientes se pagan con un rubro propio. Sin embargo, y como lo previene el legislador, en caso de ser necesario, para responder por tales prestaciones las administradoras pueden acudir a las reservas destinadas para los riesgos de vejez.*

*Queda claro entonces que en el RPM las pensiones de invalidez se pagan con recursos provenientes de ese fondo común de naturaleza pública –como lo denominó el propio legislador–. Esto es importante porque desde la emisión del Decreto 692 de 1994 se había permitido al antiguo Instituto de Seguros Sociales, y a las otras Cajas de Previsión, contratar seguros para responder por los siniestros de invalidez o sobrevivientes que se causaran –como ocurre en el RAIS según se explicará infra–. Empero, el ISS, en su momento, optó por asumir el riesgo directamente y Colpensiones, en la actualidad, mantiene la misma línea.*

*6.3.2. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la financiación de la pensión de invalidez difiere sustancialmente. En este escenario, las cotizaciones efectuadas por una persona no serán dirigidas a un fondo común, sino a una cuenta de naturaleza individual que, junto con sus rendimientos, servirá de sustento económico al momento de reconocer y pagar la pensión a la que tenga derecho el afiliado.*

*En esa cuenta individual se encuentran (i) las cotizaciones obligatorias que deban hacerse al Sistema General de Pensiones –que de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, como se explicó supra, en la actualidad ascienden al 16% del salario percibido por el trabajador–, (ii) las cotizaciones voluntarias que a bien pretenda hacer el asegurado con el objeto de que el monto de su ahorro crezca y redunde en una pensión más pronta o de mayor cuantía, y, (iii) un bono pensional tipo A: solo si previamente existió un traslado del RPM al RAIS, donde el valor de las cotizaciones hechas en favor del primero pasarán al segundo bajo ese mecanismo.*

*Respecto a la distribución de la cotización obligatoria, debe decirse que del 16% que la compone, la Administradora de Fondos Pensionales que corresponda deberá destinar un 11,5% a la cuenta individual del afiliado, un 1,5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% al financiamiento de “los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”.*

*Así entonces, a partir de esta claridad previa, para entender la forma en que una pensión de invalidez se financia en el RAIS, debe revisarse lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993 –inciso primero–, según el cual esta prestación habrá de pagarse con lo que se incluya en tal cuenta individual (que corresponderá al 11,5% de las cotizaciones obligatorias aludidas, más los rendimientos y el bono pensional que eventualmente se haya liquidado, sin tomar en cuenta, prima facie, las cotizaciones voluntarias). Por demás, y solo en caso de que el monto que exista en esa cuenta individual no sea suficiente para financiar la prestación, la aseguradora con la que el Fondo de Pensiones haya contratado los riesgos de invalidez y sobrevivientes, en favor de sus afiliados, deberá responder por lo que hiciere falta para completar el capital.*

*Esta forma de planificar los recursos de los que se nutriría la pensión aludida, fue objeto de debate en el Congreso de la República al momento de aprobar la Ley 100 de 1993. Allí se discutía si la pensión de invalidez debía, en el RAIS, ser cubierta en su totalidad por la aseguradora y no acudir, de esa manera, a la cuenta individual de la persona. El argumento de quienes sostenían esa postura estaba dirigido a cuestionar el hecho de que un afiliado debiera pagar una póliza (porque el pago de la prima a la aseguradora se deriva de la cotización obligatoria de este) y al mismo tiempo, a pesar de ello, financiar la pensión con su propio capital ahorrado. Sin embargo, la posición que imperó fue la de quienes afirmaban que “si la aseguradora fuera obligada a cubrir con sus propios recursos no el monto propuesto en el proyecto sino la totalidad de la pensión, el costo de la prima sería supremamente elevado”.*

*6.3.3. El seguro previsional que contratan las administradoras del RAIS deberá, por mandato de la ley, ser colectivo. Esas AFP no podrán realizar este tipo de negocios jurídicos en beneficio de un solo individuo, sino en favor del conjunto de sus afiliados. Una vez se suscriba el contrato, el pago de la prima debe efectuarse de manera obligatoria toda vez que, si ello no ocurre y el siniestro se produce, le corresponderá al fondo responder por los perjuicios que se causen a la persona.*

*Quien habrá de tomar la póliza, como se desprende de lo antedicho, será la AFP. Ello debe hacerse garantizando, en todo caso, una licitación pública que haga posible la libre concurrencia de las entidades que estén autorizadas para asegurar este tipo de riesgos. Ejercicio que deberá permitir la igualdad de acceso, de información, la objetividad en la selección, la periodicidad y la publicidad. Una vez seleccionada la sociedad que servirá a este propósito, se entenderá que aquella habrá de responder por la suma adicional que haga falta para completar el capital suficiente a fin de financiar (i) la pensión de invalidez, solo en caso de que lo contenido en la cuenta individual de la persona no sea suficiente para el mismo propósito –como ya se dijo– y (ii) la pensión de sobrevivientes, en circunstancias similares a la anterior.*

*El porcentaje que servirá al pago de la prima, sale, se reitera, del 3% de las cotizaciones obligatorias. Sin embargo, esto no quiere decir que su monto sea inmodificable. Al contrario, depende, para los dos riesgos que son protegidos, de circunstancias tales como las tablas de mortalidad o de invalidez de activos.*

*Ahora, sobre la ocurrencia del siniestro, en virtud del cual se hará efectiva la protección, la Circular Externa 07 de 1996, suscrita en su momento por la Superintendencia Bancaria –hoy Superfinanciera–, sostiene lo que sigue: “se entiende ocurrido el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso, el asegurador solo está obligado al pago a la declaración en firme de la invalidez”. La importancia de la contratación de este seguro previsional es crucial, máxime cuando lo común es que las personas no logren el ahorro necesario para pensionarse sin acudir a otros recursos, pues, como lo sostiene un estudio de Fedesarrollo, elaborado en 2011, “(…) según cálculos de Fasecolda, la cobertura que ofrece este seguro equivale en promedio al 90% del capital necesario para adquirir la pensión”.*

*6.4. Movimientos financieros entre regímenes cuando opera un traslado. El destino de los aportes cotizados a cada uno de ellos*

*Si una persona cumple los requisitos para trasladarse de régimen, lo cotizado al fondo antiguo deberá ser dirigido al fondo nuevo. La forma en que debe operar esa transacción también está regulada. Aquella difiere según el traslado de que se trate, pues el cálculo que habrá de hacerse no es el mismo si el cambio se produce del RAIS al RPM o a la inversa.*

*Traslado del RAIS al RPM. Si ocurre en este sentido el cambio, el Decreto 1833 de 2016 dispone que el RPM recibirá del RAIS, “(…) el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. // Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se haya efectuado al momento del traslado, se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes (…)”. Que las cotizaciones voluntarias no se remitan en el marco de este proceso, encuentra sentido solo si se advierte que el RPM no las admite, pues allí no se podrá obtener una pensión con independencia de la edad o el número de semanas cotizadas.*

*Así entonces, como se desprende de la norma en cita (pero también del artículo 113 de la Ley 100 de 1993), lo que habrá de trasladarse, en lo que respecta a las cotizaciones obligatorias, será ese 11,5% que en virtud del artículo 20 de la misma Ley deberá destinarse a la cuenta individual (a lo que se sumarán los rendimientos y el bono pensional, si lo hay). No se traslada el 16%, porque, como se explicó, la AFP del RAIS dispuso de un 1,5% dirigiéndolo al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y de un 3% al financiamiento de los gastos de administración y las primas que se pagaron a la aseguradora.*

*Traslado del RPM al RAIS. En tanto las cotizaciones obligatorias efectuadas en favor del RPM no son dirigidas a una cuenta individual sino a un fondo común de naturaleza pública, el remedio financiero que previó el legislador y, por mandato de este último, el Gobierno Nacional, para trasladar los recursos hacia el RAIS, se denomina bono pensional tipo A.*

*Estos bonos no responden a un simple traslado de las cotizaciones obligatorias hacia otro Régimen. Son títulos que representan los “aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones”, según la definición propia del Decreto 1299 de 1994. Su valor base, independientemente de las semanas cotizadas al RPM, se busca al calcular lo que la persona habría “debido acumular en una cuenta de ahorro, durante el periodo que estuvo cotizando o prestando servicios, hasta el momento del traslado al régimen de ahorro individual, para que a este ritmo hubiera completado a los 62 años si son hombres o 60 años si son mujeres, el capital necesario para financiar una pensión de vejez (…)”.*

***6.5. En resumen: en el RPM y en el RAIS la pensión de invalidez se financia de forma distinta.*** *Solo las AFP del segundo contratan con una aseguradora el cubrimiento de la eventual suma adicional que haga falta para cubrir la prestación. El valor de la prima, en ese contrato de seguro, es pagado con una proporción de las cotizaciones obligatorias que en el Sistema de Seguridad Social deben hacer sus afiliados. La aseguradora, por su parte, solo responde por esa suma adicional si el siniestro ocurre en vigencia del contrato que suscribe con el fondo. En el RPM, de otro lado, la pensión se paga acudiendo al fondo común de naturaleza pública y no se contrata con aseguradora alguna. A su vez, si un traslado se produce en el intervalo comprendido entre la fecha de estructuración y la fecha en que es calificada la persona, los dineros que se remiten al fondo nuevo se calculan con base en dos fórmulas distintas, dependiendo si el traslado se da del RAIS al RPM o a la inversa.”*

**Libertad de escogencia de régimen o administradora pensional.**

Respecto a este ítem, la Sala Plena de la Corte Constitucional explicó que la motivación que tienen los afiliados para realizar un traslado se cimenta en la expectativa de alcanzar la pensión de vejez y no las de invalidez y sobrevivientes, sosteniendo que en las dos últimas prestaciones económicas los afiliados conservan las mismas condiciones para amparar esos riesgos, lo que conlleva a que sea indiferente para el afiliado si las pensiones las paga el régimen de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad; por lo que, al fundamentarse el traslado en la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, el afiliado conservará la posibilidad de pensionarse por vejez con los requisitos exigidos en el régimen pensional al que se trasladó y no con las reglas del régimen que abandonó; lo que demuestra que con la postura adoptada por la Corte en la citada sentencia SU-313 de 2020, no se transgrede la libre escogencia de régimen o administradora pensional de los afiliados.

**Conclusión.**

Con base en todo lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que: *“El Régimen responsable por el pago de una pensión de invalidez, será aquel en donde estaba afiliado un ciudadano para el momento en que se estructuró su PCL. La fecha de estructuración será el elemento que resuelva cualquier conflicto de competencias que se suscite entre administradoras del RAIS y del RPM. Esto, cuando menos, por las razones que fueron expuestas en los capítulos anteriores y que pueden condensarse como sigue: 1) del artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 se desprende que, aun cuando exista un traslado, el fondo antiguo mantiene la competencia por el reconocimiento de prestaciones que se causen en su vigencia; 2) porque esta regla es la que mejor armoniza con el sistema de financiación previsto por el legislador para las pensiones de invalidez; y 3) porque con su aplicación no se afecta el derecho a la libertad de elección de régimen pensional, ni se limita el derecho a la seguridad social”.*

En el anterior orden de ideas, esta Corporación, al identificarse plenamente con los argumentos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-313 de 2020, se separa de la línea jurisprudencial trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL5183 de 2021, y por tanto, frente a este tipo de casos, aplicará la dispuesta por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

**3. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS HIJOS Y LAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES NO SEPARADAS DE HECHO PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Señalan los literales c) de los artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes -en ambos regímenes pensionales RPMPD y RAIS- los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años quienes se encuentran incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acredite debidamente su condición de estudiantes; e igualmente los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, que no tengan ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Ahora bien, en lo que concierne a la cónyuge supérstite del causante que no se encontraba separada de hecho del afiliado o pensionado fallecido, la parte final de los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala que para efectos de obtener el reconocimiento vitalicio de una pensión de sobrevivientes, ésta debe demostrar que estuvo haciendo vida marital con aquel hasta la fecha de su muerte, y acreditar una convivencia con el fallecido no inferior a cinco (5) años con anterioridad al momento de ocurrencia de tal suceso.

**EL CASO CONCRETO**

De acuerdo con las certificaciones emitidas por el entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y el fondo privado de pensiones ING S.A. hoy Protección S.A. -págs.34 a 35 y 94 archivo 002 carpeta primera instancia-, el señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros se afilió por primera vez al régimen de prima media con prestación definida el 13 de junio de 1986, trasladándose al régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo privado de pensiones ING S.A. hoy Protección S.A. el 16 de agosto de 1995, retornando al RPMPD a partir del 1° de octubre de 2009, lo que conllevó a que ING S.A. hoy Protección S.A. trasladará al ISS hoy Colpensiones, la totalidad de los dineros que se encontraban en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sin embargo, tal y como lo explicó la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-313 de 2020, del 16% del aporte pensional, únicamente se destinaba a su cuenta de ahorro individual el 11.5%, ya que el restante 4.5% se destinaba en un 1.5% al fondo de garantía de pensión mínima y el 3% **a los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes**.

Así las cosas, aplicando en su integridad la postura adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-313 de 2020, en este tipo de asuntos en los que el afiliado del sistema general de pensiones se traslada entre regímenes pensionales, como fue el caso del señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros, y posteriormente se califica la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, la administradora pensional llamada a responder por la pensión de invalidez, es aquella en la que se encontraba vinculado el afiliado para el momento en que se produce el siniestro -estructuración de la invalidez-, por lo que a continuación, pasará a verificar la Corporación si el señor Ruiz Ballesteros alcanzó una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% y de ser así, en qué momento se estructuró la invalidez.

Según dictamen N°1373 de 11 de marzo de 2010 -págs.24 a 25 archivo 002 carpeta primera instancia- emitido por el Departamento de Medicina Laboral del Instituto de Seguros Sociales, el señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros tenía una pérdida de la capacidad laboral del 61.50% de origen común y estructurada el 2 de julio de 2009; lo que implica que, al haberse producido el siniestro en una fecha en la que el señor Ruiz Ballesteros se encontraba afiliado a la AFP ING S.A. hoy Protección S.A., es aquella entidad la llamada a responder por la eventual pensión de invalidez que pudiere haber generado el causante con ocasión de su invalidez, como bien lo concluyó el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en la sentencia de unificación 313 de 2020; razón por la que equivocada resultó la decisión de la *a quo* consistente en señalar como responsable del reconocimiento de esa prestación económica al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, lo que conlleva a que, en virtud al grado jurisdiccional de consulta que operó a su favor, se le exonere de toda responsabilidad en el presente asunto.

Concretado ese primer aspecto, pasará la Corporación a verificar si el señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros acreditaba los requisitos exigidos en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la ley 860 de 2003, consistente en haber cotizado por lo menos cincuenta semanas al sistema general de pensiones dentro de los tres años anteriores a la estructuración de invalidez.

Como viene de verse, la invalidez del 61.50% de origen común que se le dictaminó al señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros quedó estructurada para el 2 de julio de 2009 y según la historia laboral expedida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones -págs.112 a 120 archivo 002 carpeta primera instancia-, él tenía cotizaciones correspondientes a 128.41 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez; razón por la que tiene derecho a que el fondo privado de pensiones ING S.A. hoy Protección S.A. le reconozca la pensión de invalidez post mortem en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales a partir del 2 de julio de 2009.

Como la acción ordinaria laboral tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez se inició el 8 de julio de 2011, como se aprecia en el acta individual de reparto -pág.49 archivo 002 carpeta primera instancia-, las mesadas pensionales generadas entre el 2 de julio de 2009 y el 14 de abril de 2010 -fecha del deceso del pensionado como consta en el registro civil de defunción visible en la página 18 del archivo 002 carpeta primera instancia-, no se encuentran prescritas.

A continuación, se liquidará el retroactivo pensional generado a favor de la masa sucesoral del señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Fecha Inicial** | **Fecha Final** | **Valor** |
| 2 de julio de 2009 | 30 de julio de 2009 | $480.336 |
| 1° de agosto de 2009 | 31 de agosto de 2009 | $496.900 |
| 1° de septiembre de 2009 | 30 de septiembre de 2009 | $496.900 |
| 1° de octubre de 2009 | 31 de octubre de 2009 | $496.900 |
| 1° de noviembre de 2009 | 30 de noviembre de 2009 | $496.900 |
| 1° de diciembre de 2009 | 31 de diciembre de 2009 | $496.900 |
| 1° de diciembre de 2009 | 31 de diciembre de 2009 | $496.900 |
| 1° de enero de 2010 | 1° de enero de 2010 | $515.000 |
| 1° de febrero de 2010 | 28 de febrero de 2010 | $515.000 |
| 1° de marzo de 2010 | 31 de marzo de 2010 | $515.000 |
| 1° de abril de 2010 | 14 de abril de 2010 | $223.167 |

**Total: $5.229.903**

Conforme con el resultado que se ve en la tabla, sería del caso condenar al fondo privado de pensiones ING S.A. hoy Protección S.A. a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros la suma de $5.229.903, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 2 de julio de 2009 y el 14 de abril de 2010; sin embargo, como la Administradora Colombiana de Pensiones atendió esa obligación, al acatar la sentencia de primera instancia respecto de la cual no fue surtido en tiempo el grado jurisdiccional de consulta a su favor, se le ordenará a la AFP ING S.A. hoy Protección S.A. que reintegre esa suma de dinero a favor de Colpensiones, la cual deberá entregar debidamente indexada al momento en el que se efectúe su pago.

En torno a la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Orian Ruiz Restrepo para ella y su hija Angie Paola Ruiz Ruiz, no existe duda en que al habérsele reconocido al señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros la calidad de pensionado por invalidez desde el 2 de julio de 2009, él dejó generado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al tratarse precisamente de la muerte de un pensionado, como lo dispone el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, al que se acude por remisión del artículo 73 ibidem.

Frente al derecho reclamado en favor de Angie Paola Ruiz Ruiz, como se aprecia en el registro civil de nacimiento emitido por la Notaría Tercera del Círculo de Pereira -págs.22 y 23 archivo 002 carpeta primera instancia-, ella nació el 28 de agosto de 1998 y su progenitor es el señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros, lo que acredita, no solamente el parentesco entre ellos, sino también que Angie Paola Ruiz Ruiz tenía cumplidos tan solo 11 años para el 14 de abril de 2010 cuando se produjo el deceso de su papá; por lo que de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, ella tiene derecho a que se le reconozca como beneficiaria del pensionado fallecido, disfrutando de la prestación económica -en el porcentaje que se determine más adelante luego de establecer si su madre acredita los requisitos para también ser beneficiaria del causante- hasta que cumpla los 18 años, pudiendo extenderse el derecho hasta los 25 años, siempre y cuando continúe estudiando y reúna los requisitos previstos en la ley 1574 de 2012.

Respecto al derecho reclamado por la señora Orian Ruiz Restrepo, acreditado se encuentra que ella contrajo matrimonio con el señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros el 16 de febrero de 1990, como se aprecia en el registro civil de matrimonios emitido por la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira el 20 de septiembre de 2010 -pág.17 archivo 002 carpeta primera instancia-, unión que se mantuvo vigente hasta el 14 de abril de 2010 cuando el señor Ruiz Ballesteros falleció, ya que en dicho documento no obra nota marginal en la que se demuestre que ellos se divorciaron.

De otro lado, con el objeto de probar la convivencia mínima exigida en el artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, la parte actora solicitó que se recepcionara los testimonios de las señoras Francia Elena Bedoya Alzate, Natalí Henao Acevedo y Maricela Gaviria Carmona.

La señora Francia Elena Bedoya Alzate informó que conoce a la señora Orian Ruiz Restrepo desde hace más de veintidós años, indicando que desde esa época ella vivía con su cónyuge Luis Eduardo Ruiz Ballesteros, quien prestaba sus servicios en la Vidriera de Caldas; sostuvo que ellos asentaron su convivencia en el barrio el Porvenir ubicado en el municipio de Dosquebradas, afirmando que durante todo ese tiempo convivieron de manera continua e ininterrumpida hasta el 14 de abril de 2010 cuando se presentó el deceso del señor Ruiz Ballesteros; manifestó que el hogar, además de la señora Orian y el señor Luis Eduardo, lo conformaban dos hijos de la pareja, indicando que el mayor responde al nombre de Johny Alejandro Ruiz Ruiz, quien para la fecha del deceso de su padre ya era mayor de edad y había conformado su propia familia, es decir, convivía con su compañera permanente y tenía un hijo, mientras que la hija menor del causante y la demandante es la niña Angie Paola Ruiz Ruiz; expresó que al señor Ruiz Ballesteros le descubrieron cáncer en los pulmones, lo que derivó en que estuviera incapacitado por mucho tiempo e incluso a recibir como tratamiento médico las quimioterapias, sin embargo, se deterioró muy rápido y al cabo de un año aproximadamente falleció, asegurando que durante el tiempo que duró su enfermedad, su cónyuge Orian Ruiz Restrepo estuvo pendiente de sus cuidados, acompañándolo todo el tiempo en su incapacidad y tratamiento médico hasta que falleció.

Las señoras Natalí Henao Acevedo y Maricela Gaviria Carmona, familiar y amiga respectivamente de la señora Orian Ruiz Restrepo, ratificaron lo dicho por su antecesora, con la única diferencia de que la primera de ellas, como cónyuge de un primo de la demandante, sostuvo que podía dar fe que la actora y el causante convivieron de manera continua e ininterrumpida desde que se casaron en el año 1990 hasta que se produjo el deceso de Luis Eduardo Ruiz Ballesteros el 14 de abril de 2010; mientras que la testigo Gaviria Carmona sostuvo que podía dar fe de la convivencia de la pareja desde hacía aproximadamente once años, ya que fue desde aquella época que los conoció, debido a que ella llegó con su familia al barrio el Porvenir de Dosquebradas, en donde precisamente vivía la señora Orian Ruiz Restrepo con su esposo Luis Eduardo Ruiz Ballesteros; coincidiendo, como ya se dijo, con la testigo Francia Elena Bedoya Alzate en lo atinente a la conformación del grupo familiar de la demandante y el causante, las causas que generaron su deceso y el acompañamiento y cuidado de la actora para con su cónyuge durante el lapso en el que le descubrieron el cáncer en los pulmones y su fallecimiento, que fue de aproximadamente un año.

Al analizar la prueba testimonial, no cabe duda en que las declarantes hicieron un relato espontáneo, claro y diáfano de lo que les constaba, sin que se evidenciara ningún interés de beneficiar con sus dichos los intereses de la demandante; lo que conlleva a concluir que en este caso la señora Orian Ruiz Restrepo acreditó más de los cinco años de convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado fallecido, cumpliendo de esta manera con las exigencias del artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la calidad de beneficiaria del señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros.

Así las cosas, tienen derecho las beneficiarias Orian Ruiz Restrepo y Angie Paola Ruiz Ruiz a que el fondo privado de pensiones ING S.A. hoy Protección S.A., les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de abril de 2010, en cuantía equivalente al SMLMV y por 14 mesadas anuales y en un 50% para cada una; advirtiéndose desde ya, que las mesadas generadas a partir de esa calenda no se encuentran afectadas por la prescripción, al haberse interpuesto la presente acción el 8 de julio de 2011 -pág.49 archivo 002 carpeta primera instancia-.

A renglón seguido se liquidará el retroactivo pensional generado a favor de cada una de las beneficiarias.

A favor de la señora Orian Ruiz Restrepo:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Valor mesada** | **N° de mesadas** | **50% de la mesada** |
| 15/04/10 a 30/04/10 | $515.000 | 0,53% | $136.475 |
| 1/05/10 a 31/12/10 | $515.000 | 10 | $2.575.000 |
| 1/01/11 a 31/12/11 | $535.600 | 14 | $3.749.200 |
| 1/01/12 a 31/12/12 | $566.700 | 14 | $3.966.900 |
| 1/01/13 a 31/12/13 | $589.500 | 14 | $4.126.500 |
| 1/01/14 a 31/12/14 | $616.000 | 14 | $4.312.000 |
| 1/01/15 a 31/12/15 | $644.350 | 14 | $4.510.450 |
| 1/01/16 a 31/12/16 | $689.455 | 14 | $4.826.185 |
| 1/01/17 a 31/12/17 | $737.717 | 14 | $5.164.019 |
| 1/01/18 a 31/12/18 | $781.242 | 14 | $5.468.694 |
| 1/01/19 a 31/12/19 | $828.116 | 14 | $5.796.812 |
| 1/01/20 a 31/12/20 | $877.803 | 14 | $6.144.621 |
| 1/01/21 a 31/12/21 | $908.526 | 14 | $6.359.682 |
| 1/01/22 a 31/12/22 | $1.000.000 | 14 | $7.000.000 |
| 1/01/23 a 31/01/23 | $1.160.000 | 1 | $580.000 |

**TOTAL $64.716.538**

Como se ve en la tabla, tiene derecho la señora Orian Ruiz Restrepo a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional generado entre el 15 de abril de 2010 y el 31 de enero de 2023, la suma de $64.716.538; pero, como bien se advirtió líneas atrás, la Administradora Colombiana de Pensiones ha venido atendiendo esa obligación, en acatamiento de la sentencia de primera instancia respecto de la cual no se surtió en tiempo el grado jurisdiccional de consulta a su favor, razón por la que se le ordenará al fondo privado de pensiones accionado, que proceda a reintegrar ese valor a favor de Colpensiones, correspondiéndole continuar cancelando la prestación económica a favor de la actora a partir del mes de febrero de 2023.

A favor de Angie Paola Ruiz Ruiz nacida el 28 de agosto de 1998:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Valor Mesada** | **N° de mesadas** | **50% de la mesada** |
| 15/04/10 a 30/04/10 | $515.000 | 0,53% | $136.475 |
| 1/05/10 a 31/12/10 | $515.000 | 10 | $2.575.000 |
| 1/01/11 a 31/12/11 | $535.600 | 14 | $3.749.200 |
| 1/01/12 a 31/12/12 | $566.700 | 14 | $3.966.900 |
| 1/01/13 a 31/12/13 | $589.500 | 14 | $4.126.500 |
| 1/01/14 a 31/12/14 | $616.000 | 14 | $4.312.000 |
| 1/01/15 a 31/12/15 | $644.350 | 14 | $4.510.450 |
| 1/01/16 a 28/08/16 | $689.455 | 8.93 | $3.078.417 |

**TOTAL $26.454.942**

De acuerdo con los resultados mostrados en la tabla, tiene derecho Angie Paola Ruiz Ruiz a que la AFP ING S.A. hoy Protección S.A. le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre el 15 de abril de 2010 y el 28 de agosto de 2016 -fecha en que cumplió los 18 años- la suma de $26.454.942; pero, como ya se dijo previamente, Colpensiones ha venido cancelando esa obligación en obedecimiento a la sentencia de primer grado frente a la cual no se surtió en tiempo el grado jurisdiccional de consulta a su favor, motivo por el que se le ordenará al fondo privado de pensiones accionado a restituir esa suma de dinero a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones; y, en caso de que la señorita Angie Paola Ruiz Ruiz haya acreditado que desde el 29 de agosto de 2016 ha continuado estudiando, al cumplir con la intensidad horaria prevista en la ley 1574 de 2012, proceda a restituir las sumas de dinero que se han venido pagando a su favor a la Administradora Colombiana de Pensiones, siendo pertinente recordar que ella solo se podrá beneficiar de ese derecho hasta los 28 años, que cumple el 28 de agosto de 2023; so pena de acrecer el porcentaje en favor de su madre Orian Ruiz Restrepo, quien en ese caso, pasará a devengar el 100% de la prestación económica a partir del 29 de agosto de 2023 y en todo caso, a partir de que Angie Paola Ruiz Ruiz pierda su derecho.

En lo concerniente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, como la presente decisión se toma con base en la postura adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-313 de 13 de agosto de 2020, los intereses moratorios solo empezarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En torno al llamamiento en garantía efectuado por el fondo privado de pensiones ING S.A. hoy Protección S.A. a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., es del caso recordar que la llamada en garantía aceptó que para la fecha en que se produjo la invalidez del señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros se encontraba vigente la póliza de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes número 6000-0000012-13, la cual fue adosada por la AFP accionada con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía -págs.95 a 98 archivo 002 carpeta primera instancia- y al revisar el referido contrato de seguro se observa lo siguiente:

En la cláusula 1.1.1 se determina que el objeto de la póliza es otorgar cobertura automática a las personas afiliadas al fondo privado de pensiones accionado y **asegurar el pago de las sumas adicionales que sean necesarias para completar el capital que financie el monto de la pensión** originadas por la declaración de la invalidez, señalando que solo obran como exclusiones las de i) Participación del afiliado en guerra civil o internacional declarada o no, motines, rebelión, sedición, asonada y actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase; ii) Fisión o fusión nuclear de contaminación radiactiva derivada o producida con motivo de hostilidades; c) invalidez provocada intencionalmente, y; d) Invalidez o muerte originadas en accidentes de trabajo o enfermedad profesional, pues no constituye objeto de cobertura bajo este seguro.

Y en la cláusula 1.1.6 se establece que cualquier pago a una pensión que la administradora pensional realice en desarrollo de una orden emitida por un juez de la República, será cubierta por la póliza previsional a través del pago de la suma adicional; indicando a continuación que la aseguradora garantizará al fondo privado de pensiones y sus afiliados amparados, la expedición de una renta vitalicia inmediata o retiro programado con renta vitalicia, como modalidades para obtener su pensión y en consecuencia, siempre deberá cotizar en dichas opciones.

Así las cosas, como en el presente asunto no se da ninguna de las causales de exclusión previstas en la póliza previsional de invalidez y sobrevivientes contratada por la AFP accionada con la llamada en garantía y el reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem a favor del señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros, sustituida a sus beneficiarias al acaecer su deceso el 14 de abril de 2010, se condenará a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. a que, conforme con los términos previstos en la referida póliza previsional, proceda a realizar el pago de la suma adicional necesaria para financiar la prestación económica, garantizando al fondo privado de pensiones ING S.A. hoy Protección S.A. y sus afiliados amparados por la póliza previsional, la expedición de una renta vitalicia inmediata o retiro programado con renta vitalicia, como modalidades para obtener la pensión.

Costas en primera instancia a cargo de la AFP ING S.A. hoy Protección S.A. en un 100%, en favor de la parte actora.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 11 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el señor LUIS EDUARDO RUIZ BALLESTEROS tiene derecho a que el fondo privado de pensiones ING S.A., hoy PROTECCIÓN S.A., le reconozca la pensión de invalidez post mortem a partir del 2 de julio de 2009, en cuantía equivalente al SMLMV y por 14 mesadas anuales.

**TERCERO. CONDENAR** a la AFP ING S.A. a reintegrar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES la suma de $5.229.903, que se causó por concepto de retroactivo pensional a favor de la masa sucesoral del señor LUIS EDUARDO RUIZ BALLESTEROS, suma que deberá cancelar debidamente indexada al momento en que se efectúe el reintegro de esa suma de dinero.

**CUARTO. DECLARAR** que la señora ORIAN RUIZ RESTREPO y su hija ANGIE PAOLA RUIZ RUIZ son beneficiarias del pensionado fallecido LUIS EDUARDO RUIZ BALLESTEROS, al cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por lo que tienen derecho a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de abril de 2010, en cuantía equivalente al SMLMV y por 14 mesadas anules, con derecho al 50% de la prestación económica para cada una.

**QUINTO. CONDENAR** a la AFP ING S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. a reintegrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES la suma de $64.716.537 que dicha administradora pensional canceló a favor de la señora ORIAN RUIZ RESTREPO por concepto de mesadas pensionales generadas entre el 15 de abril de 2010 y el 31 de enero de 2023; correspondiéndole al fondo privado de pensiones accionado, continuar cancelando la prestación económica desde el mes de febrero de 2023.

**SEXTO. CONDENAR** a la AFP ING S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. a reintegrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES la suma de $26.454.942 que dicha administradora pensional canceló a favor de ANGIE PAOLA RUIZ RUIZ por concepto de mesadas pensionales generadas entre el 15 de abril de 2010 y el 28 de abril de 2016, fecha en que cumplió los 18 años; y, en caso de que se haya continuado cancelando la prestación económica por su calidad de estudiante, proceda a restituir a COLPENSIONES esas sumas de dinero generadas por concepto de mesadas pensionales hasta el 31 de enero de 2023; precisándose que ANGIE PAOLA RUIZ RUIZ solo podrá beneficiarse de ese derecho hasta los 25 años, que cumplirá el 28 de agosto de 2023; so pena de que su derecho acrezca el porcentaje de su madre Orian Ruiz Restrepo, quien en ese caso pasará a devengar el 100% de la prestación económica y en todo caso a partir del 29 de agosto de 2023.

**SÉPTIMO. CONDENAR** al fondo privado de pensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pero solo a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**OCTAVO. CONDENAR** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a que, conforme con los términos previstos en la póliza previsional número 6000-0000012-13, proceda a realizar el pago de la suma adicional necesaria para financiar la prestación económica, garantizando al fondo privado de pensiones ING S.A. hoy Protección S.A. y sus afiliados amparados por la póliza previsional, la expedición de una renta vitalicia inmediata o retiro programado con renta vitalicia, como modalidades para obtener la pensión.

**NOVENO. CONDENAR** en costas procesales en un 100% en primera instancia al fondo privado de pensiones ING S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., en favor de la parte actora.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

 Con salvamento de voto